GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN GENERAL

*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 379 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG**

Cajamarca, 11 NOV. 2024

**VISTO:**

El Memorándum N°920-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DE, de fecha 05 de noviembre de 2024; Informe Técnico N° 72-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-LOG; Informe N° 001-2024-GR.CAJ-DRS/HRS/HRDC-CS de fecha 30 de octubre de 2024, de la presidente del comité de selección del Hospital Regional Docente de Cajamarca y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Hospital Regional Docente de Cajamarca, es un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, depende administrativa, funcional y presupuestalmente del Gobierno Regional de Cajamarca y normativamente del Ministerio de Salud, desarrollando actividades de prevención, recuperación y rehabilitación, así como docencia e investigación;

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que es un principio del procedimiento administrativo el principio de legalidad, el cual es desarrollado de la siguiente forma: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Significa ello, que el Hospital Regional Docente de Cajamarca como Institución Administrativa, debe enmarcar su accionar a las facultades y funciones conferidas en la Constitución, luego en la ley, y las normas administrativas;

Que, la revisión de la documentación remitida y la que obra en el expediente administrativo podemos observar que mediante Informe N° 001-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-CS, de fecha 30 de noviembre del 2024, la presidente del comité de selección del HRDC, concluye que: "*De la verificación de la información precedente, podemos ver que existe una incongruencia en los datos referentes al plazo de entrega de los bienes, puesto que en la integración de las bases se establece que será 30 días calendarios para la primera entrega, sin embargo en el pliego de consultas y observaciones, específicamente en la consulta N° 49, se puede constatar que indica 15 días calendarios, no eximiendo lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, en su artículo 72 prevalece lo absuelto en el referido pliego*",

*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 379 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG**

Cajamarca, 11 NOV. 2024

*lo que conlleva a una causal de nulidad, ya que afecta a los principio de Transparencia y equidad de la Ley de contrataciones*". A demás de ello, la presidente del comité de selección da la siguiente recomienda que a la letra prescribe: "*Se recomienda retrotraer proceso de Adjudicación Simplificada 11-2024-HRDC-1. ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE COAGULACIÓN SANGUINEA, CON EQUIPOS AUTOMATIZADOS EN CALIDAD DE SECIÓN EN USO, EN ATENCIÓN DE USUARIOS DEL HOSPITAL RGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA", hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones*";

Que, así mismo el artículo. 72.6 del RLCE prescribe "*artículo. 72° numeral 6° cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente*". Este artículo refleja la importancia de que los pliegos de absolución de consultas y observaciones tengan preeminencia sobre la integración de bases, lo cual asegura que las especificaciones que emergen de la etapa de consultas, donde los postores pueden hacer observaciones y aclaraciones, se mantengan como la directriz que guía el proceso de selección. Esta norma resguarda los principios de igualdad y equidad, ya que garantiza que la información entregada a los posibles postores sea clara y consistente, evitando así confusiones que puedan generar un trato desigual o que afecten la transparencia del proceso;

Que, mediante Informe Técnico N° 72-GR-CAJ-DRS/HRDC-LOG, de fecha 30 de octubre del 2024 el Jefe de la Oficina de Logística concluye lo siguiente: "*POR TAL MOTIVO Y ANTE LO EXPUESTO SE CONCLUYE, que el Titular de la Entidad declare PROCEDENTE la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS 11-2024-HRDC, cuyo objeto de la convocatoria es la: "ADQUISICION DE REACTIVOS DE COAGULACION SANGUINEA, CON EQUIPOS AUTOMATIZADOS EN CALIDAD DE CESIÓN EN USO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA", y como consecuencia de la nulidad de oficio, se debe disponer retrotraer hasta la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES, con la finalidad de subsanar la omisión advertida*". La misma que estaría acorde a la normatividad de la Ley de contrataciones con el Estado y su reglamento;

Que, el artículo. 44 de la Ley de contrataciones con el Estado "*artículo. 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas*

*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 379 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG**

Cajamarca, 11 NOV. 2024

*esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de acuerdo marco*". El artículo. 44.2 del mismo marco normativo "*artículo. 44.2 el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato sin perjuicio que puede ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación*". Se tiene que, la normativa que permite la declaración de nulidad de oficio es fundamental para salvaguardar los principios de transparencia, equidad y legalidad en los procedimientos de contratación pública. Estas disposiciones aseguran que tanto las entidades como los postores tengan la confianza de que cualquier irregularidad o incumplimiento de las normas será atendido de manera oportuna, protegiendo así el interés público y la correcta gestión de los recursos estatales.

Que, el artículo. 43 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado N° 30225, prescribe "*artículo. 43. 1 el órgano encargado de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones*". cómo es de observarse subraya la necesidad de que el órgano encargado actúe con rigor y precisión en todas las etapas del proceso de selección. La declaración de nulidad de oficio en estos casos es una medida que refuerza el cumplimiento de las normas, protegiendo tanto a las entidades públicas como a los postores al asegurar procesos claros y sin vicios que puedan comprometer su legitimidad.

Asimismo, la declaración de nulidad en el ámbito jurídico implica la invalidez de los actos desde su origen, lo que significa que estos son considerados inexistentes y, por lo tanto, incapaces de surtir efectos legales. Esta característica subraya que los actos nulos no pueden ser convalidados ni subsanados, ya que están viciados desde su creación y nunca producen consecuencias jurídicas válidas. La nulidad absoluta, al ser imprescriptible, puede ser declarada en cualquier momento, protegiendo el orden público y garantizando la conformidad con las disposiciones legales;

Asimismo, la consecuencia de la declaración de la nulidad es la invalidez de los actos desde su origen, considerándose inexistentes y sin efectos jurídicos. Esto implica que los actos nulos no generan derechos ni obligaciones, y su retroactividad anula todo lo accionado, restaurando la situación previa y protegiendo la legalidad y seguridad

*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 379 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG**

Cajamarca, 11 NOV. 2024

jurídica, evitando que vicios afecten la legitimidad de los procedimientos administrativos y garantizando el respeto a los derechos de los administrados;

Que, a partir, de lo señalado en el numeral precedente cumpliría con las formalidades de ley, por lo que, correspondería tramitar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección N° AS 11-2024-HRDC, cuyo objeto fue la "ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE COAGULACIÓN SANGUÍNEA, CON EQUIPOS AUTOMATIZADOS EN CALIDAD DE CESIÓN EN USO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA";

Que, al respecto se debe tener en consideración que el procedimiento administrativo se rige por principios, que contribuyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en ese sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° de la Ley;

Que, mediante Memorándum N° 920-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-DE, y por medio del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-20219-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificaciones, así como por el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2010-GR.CAJ.GR y, estando a lo dispuesto por este Despacho; y cumpliendo con la formalidad, visan Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital Regional Docente de Cajamarca;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección N° AS 11-2024-HRDC, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE COAGULACIÓN SANGUÍNEA, CON EQUIPOS AUTOMATIZADOS EN CALIDAD DE CESIÓN EN USO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA", debiendo retrotraer el procedimiento de selección *hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.* A fin de subsanar el vicio incurrido.

*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 379 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG**

Cajamarca, 11 NOV. 2024

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que se notifique la presente resolución a las áreas involucradas y a los participantes en el procedimiento de selección, para proceder conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

**ARTICULO TERCERO: PRECISAR**, que la nulidad declarada no exime a las partes de cumplir con las obligaciones y procedimientos necesarios para la subsanación del proceso, observando los principios de transparencia y legalidad.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que se remita copia de los actuados a la Oficina de Recursos a fin de que, con el apoyo de la Secretaría Técnica se proceda a determinar la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar respecto de los integrantes del Comité de Selección.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital Regional Docente de Cajamarca, para conocimiento de los interesados.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrer
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

JEBH-DG-HRDC/MARG-OAJ
Distribución:
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Administración.
- Oficina de Planeamiento Estratégico.
- Oficina de Logística.
- Oficina de Recursos Humanos.
- Secretaría Técnica.
- Archivo
- Folios 03

